



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, abril (09) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00088-00 –h

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE VERGARA.

DEMANDADO: JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE VERGARA en contra del JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El señor RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE VERGARA suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de debido proceso, habeas data y petición vulnerado por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. Soy un AFROCOLOMBIANO desplazado por la violencia como consta en el registro de desplazados 3555578 (RUV) y microempresario informal residente en la ciudad de Montería.

2. El día 4/03/2024 coloqué un derecho de petición al JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA donde realice la siguiente solicitud (anexo 1):

Me llamo RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE VERGARA CC 78303048 y hago parte, como demandado, de un proceso ejecutivo de mínima cuantía del JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA número de radicado 08001418901220220105000. La presente es para solicitar que se notifique al banco BBVA y a las demás entidades bancarias y centrales de riesgo sobre el fin de las restricciones sobre mis cuentas bancarias por cuenta del proceso ejecutivo de mínima cuantía del JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA número de radicado 08001418901220220105000 toda vez que el demandante GARANTIA FINANCIERA SAS manifestó en respuesta a una acción de tutela que solicito el retiro de esta demanda (Anexo 1). Realizo esta solicitud debido a que mis cuentas bancarias principalmente del BBVA están restringidas y aparecen embargadas en la aplicación del BBVA y tengo restricción total para hacer transferencias electrónicas por una orden de embargo y restricción de este juzgado y esta información también aparece en las centrales de riesgo lo cual limita mis posibilidades de acceder a créditos bancarios y tener actividad comercial (Anexo 2 pantallazo datacredito y aplicación BBVA).

3. El JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA me informa vía email el día 5/03/2024 que la solicitud fue recibida y acusa de recibido (anexo 2)



4. A la fecha el JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA no ha respondido la solicitud.
5. A la fecha las restricciones ordenadas por el JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA en un proceso de embargo afectan mi cuenta del BBVA que están restringidas y aparecen embargadas en la aplicación del BBVA(anexo 4) y tengo restricción total para hacer transferencias electrónicas por una orden de embargo y restricción del mencionado juzgado y esta información también aparece en las centrales de riesgo, lo cual limita mis posibilidades de acceder a créditos bancarios y tener actividad comercial. El día 25/03/2024 el BBVA me aprobó un crédito que debía utilizar para invertir en mi negocio, pero debido a la restricción impuesta por el JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA no pude hacerse efectivo y el dinero nunca pude recibirlo. Todo a pesar de que la entidad demandante en el proceso de embargo, le solicité al juzgado desde el 28 de agosto de 2023 un retiro de esta demanda y por lo tanto de las restricciones (anexo 3):

Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

Señor,

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

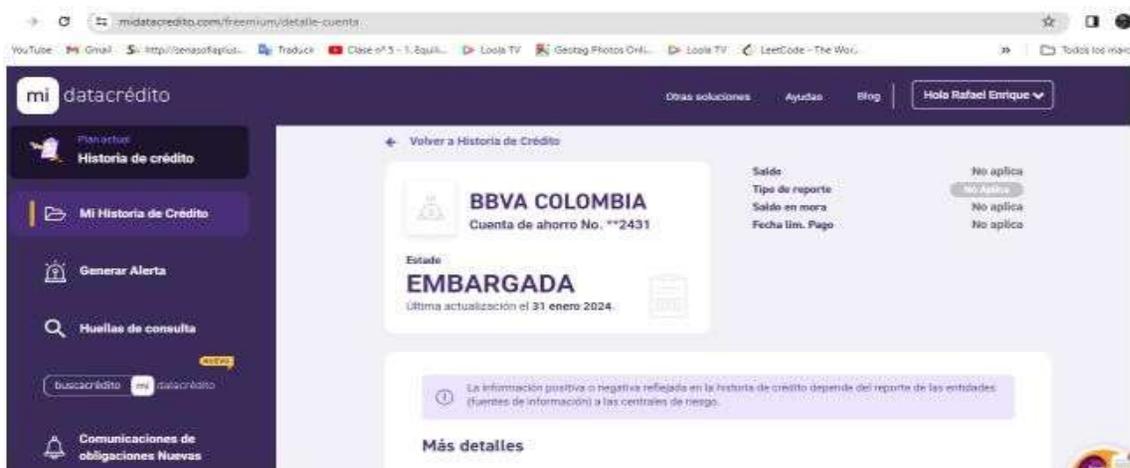
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 08001418901220220105000.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL BUSTAMANTE VERGARA

DENNYS PERTUZ OSPINO, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.729.579 de Barranquilla, actuando en mi condición de representante legal de la entidad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, Así mismo, de la manera más respetuosa; me dirijo a usted con el fin de **SOLICITAR EL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA.**

De antemano agradeciendo su colaboración. Sirvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO
C.C. 32.729.579
Representante Legal
GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
NIT 901.034.871-3



En consecuencia, se le ordene al accionado responde de fondo la solicitud realizada por el accionante y que el despacho accionado rectifique la información referente al embargo decretado.

3.- Mediante proveído del 01 de abril de 2024, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado y la vinculación de GARANTIA FINANCIERA SAS.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y EL VINCULADO.

1.- EL JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...Ante los hechos expuestos en libelo introductorio la suscrita informa que en el Juzgado que presido cursa proceso EJECUTIVO con RADICACION No. No. 08001 – 4189 – 012 - 2022 – 01050-00 de GARANTIA FINANCIERA S.A.S.- N.I.T. # 901.034.871-3, contra RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE VERGARA – C.C. # 78.303.048, cuyo objetivo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado.

Dentro del proceso, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en fecha 06 de febrero de 2023.

La parte demandada presentó excepciones previas las cuales fueron rechazadas de plano mediante auto del 17 de agosto de 2023.

Luego la parte demandante presentó solicitud de retiro de demanda, la cual fue negada por improcedente mediante auto del 04 de abril de 2024 y a su vez se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, es claro que la presente acción de tutela se torna improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir...”.

2.- La GARANTIA FINANCIERA SAS, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es

suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga realmente, porque el JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA resuelva sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo No. 08001418901220220105000, lo cual fue retirado por el actor por petición del 04 de marzo de 2024.

Ahora bien, se advierte que de la textura de la contestación del JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se emitió un pronunciamiento sobre el pedimento elevado por el demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que, revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se evidencia que dicho despacho judicial resolvió sobre los pedimentos elevados tanto por GARANTIA FINANCIERA SAS, como por el accionante respecto del retiro de la demanda (numeral 39 del expediente digital), tal y como se puede apreciar del siguiente pantallazo:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

RAD: 0800141890122022-01050-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso pendiente para pronunciarse acerca de la solicitud de RETIRO de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Sirvase proveer.

Barranquilla abril 4 de 2024

WIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

Revisada la presente demanda EJECUTIVA podemos constatar que la solicitud incoada se torna improcedente, toda vez que el artículo 92 del CGP, expone con claridad que:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 253, y no impedirá el retiro de la demanda.

Cabe anotar que, conforme a lo consignado en nuestro estatuto procesal, la solicitud se torna improcedente; habida cuenta de que la parte pasiva de la litis se encuentra debidamente notificada del trámite.

Por otra parte, ante la solicitud del extremo pasivo; cabe anotar que la misma resulta improcedente, por cuanto el proceso se encuentra activo y pendiente de continuar con la ejecución, razón por la cual el despacho procederá a dar aplicabilidad al inciso 2° del artículo 440 del CGP, como se dispondrá.

A su vez, se requerirá nuevamente a la parte demandante a fin de que manifieste si la obligación se encuentra pagada o no, habida cuenta de las actuaciones desplegadas tanto procesal como extraprocesalmente.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1.- Rechazar de plano el retiro de la demanda, por improcedente.
- 2.- SIGASE adelante la ejecución en contra de RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE VERGARA, y a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

RAD: 0800141890122022-01050-00

3.- ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que con posterioridad se embarguen. –

4.- EJECUTORIADO el presente proveído, procédase conforme a lo establecido por la norma en el artículo 446 del CGP. Así mismo practíquese la liquidación de costas.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS DE PESO (\$578.345.16)

6.- Comínese a la parte ejecutante BANCOLOMBIA SA, a través de su apoderado judicial, con el fin de que se actualicen los oficios que se hayan librado con ocasión de las medidas cautelares, indicando en ellos que los dineros embargados serán puestos a disposición del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE ESTA CIUDAD A LA CUENTA del respectivo juzgado. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

7.- Ejecutoriada la presente providencia y aprobada las costas, remítase al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA

8.- Requerir a la parte demandante a fin de que se pronuncie respecto a lo decidido en auto de agosto 17 de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Decisión que fue notificada por estado No. 54 del 05 de abril de 2024:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No: 54 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220105000	Ejecutivo Singular	Garantía Financiera S.A.S	Rafael Enrique Bustamante Vergara	04/04/2024	Auto Ordena - 1.- Rechazar De Plano El Retiro De La Demanda, Por Improcedente. 2.- Sigase Adelante La Ejecución...

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XX.

VIVIANA PADLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaria

Código de Verificación

107b5b7d-astb-4dab-a3c3-8d092763a0e7

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a las solicitudes elevadas, y comoquiera que el JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, resolvió sobre la queja constitucional presentada por el demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

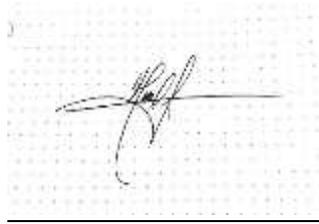
PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales de debido proceso, habeas data y petición promovido por RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE VERGARA en contra del JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a faint grid pattern. The signature is stylized and cursive.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA